Esquel, 09 de agosto de 2023.-

------VISTO: ----------

-----Las apelaciones intentadas por los Dres. G. V. y M. A. E., abogados patrocinantes de la demandada, Sra. S. N. C., contra la providencia de fecha 28/4/23 dictada por el Juzgado de Familia N°1 y que fuera concedido por esta Cámara mediante Sentencia Interlocutoria N° 131/23 del 22/6/23 al Punto 1°) de su parte resolutiva.----

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- Que la Jueza de grado rechazó el recurso de nulidad articulado por la demandada mediante ID 104932 del 24/4/23 respecto a la audiencia y a lo allí resuelto con fecha 13/4/2023.----------

--La nulidicente planteó revocatoria con apelación en subsidio (ID 1063581 del 5/5/23). La jueza interviniente rechazó la revocatoria y la apelación. sta CANO concedió el recurso bajo tratamiento (Ver Resolución del 10/5/23 del Juzgado de Familia N° 1 y Sentencia de Cámara N° 131/23 del 22/6/23).-----

-----2.- Previo al análisis de los agravios impetrados observamos que, pese a que esta Cámara fue quien concedió el recurso "...en relación y con efecto suspensivo..." ordenándose al punto 2 de la Resolución Interlocutoria N°131/23 la remisión de los autos a la instancia de origen para su agregación a los autos principales y continuación del trámite de apelación, la Jueza, en lugar de correr traslado a la apelada del escrito recursivo titulado "FORMULA RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO", como hubiere correspondido, erróneamente volvió a conceder el recurso poniendo los autos nuevamente para que la recurrente exprese agravios, otorgándole de este modo, una nueva oportunidad de fundamentación al apelante (Ver Expte. CANO 110/23 Resolución 131/23 y providencia de fecha 27/6/2023 al Expte. CANO N° 139/2023).----------

-----Sin perjuicio de ello y, en el entendimiento que los argumentos de uno y otro escrito son similares (ID 1063581 e ID 1139191) por aplicación de los principios de saneamiento, debido proceso y defensa en juicio y, en tanto que la parte apelada ha tenido oportunidad de ser escuchada desde que se presentó a contestar los agravios mediante ID 1143931 sin hacer referencia alguna a las observaciones efectuadas en esta oportunidad por esta CANO, trataremos el recurso teniendo en cuenta el memorial de fecha 4/7/23, en función que respecto al de fecha 5/5/23, ningún traslado dispusiera a la contraria.----------

-----3.-Sorteado ello, los argumentos por los que entiende la demandada

debía revocarse la providencia del 28/4/2023 y, por ende, decretarse la nulidad de la audiencia del 13/4/2023 así como la homologación allí resuelta, serían:----------

----a) Que *la aquo* no trató, a la hora de resolver la nulidad impetrada, la denuncia de indefensión técnica realizada en el proceso por la accionada, señalando puntualmente distintas circunstancias que, para la recurrente, probarían tal situación. Así, menciona a modo de ejemplo, que la Dra. V. letrada que la patrocinó en autos hasta la nueva designación de los Dres. V. y E., expresó en una oportunidad no haber visto algunos escritos en traslado, que tampoco le hizo saber la fecha de audiencia del día 13/4/2023 y que decidió poner fin al proceso con un acuerdo cuando la letrada no tenía poder para hacerlo.----------

---Además, refiere la recurrente, que se agravia porque el objetivo de la jueza era terminar con el proceso y cerrar el caso, prescindiendo de analizar la factibilidad y viabilidad del acuerdo.----------

----b) El segundo agravio lo centra en que la jueza rechazó el planteo de nulidad por extemporáneo cuando, justamente, el fundamento de la nulidad era la indefensión técnica a lo largo del proceso, que, junto a las amenazas sufridas el día de la audiencia por parte de los testigos, “vaciaron” su consentimiento impidiendo racionalizar y reaccionar al momento de la audiencia del 13/4/23, resultando evidente que mientras fuera defendida por la Dra. V. no iba a plantear la nulidad porque involucraba su propia actuación.----------

----En definitiva sostiene que la sentencia debió hacer mérito que se trataba de un recurso contra un estado de indefensión técnica y con su voluntad viciada entendiendo que el análisis de la temática no pudo ser de corte netamente procesal, pues debió verificarse la violencia psicológica que se ejerciera sobre su persona de manera previa y al momento de llevarse a cabo la audiencia.----------

c) Por último, se agravia porque *la a quo* resolvió, vulnerando su derecho a la defensa, volviendo la recurrente a argumentos dados con anterioridad: a que no tuvo defensa técnica desde la propia contestación de la demanda y que la jueza incidió en perjuicio de su parte desoyendo las corrientes de vanguardia sobre los derechos de la mujer. Denuncia los perjuicios padecidos por su condición de mujer.----------

----Por último, hace reserva del caso federal.----------

---4.-Corrido el traslado de ley, la actora hizo uso de su derecho con el ID 1143931. Compareció con el patrocinio letrado de la Dra. D. M. R. y, en definitiva, pidió la confirmación de la sentencia dictada por la Jueza de Familia.----------

-----5.-En concreto, la Jueza de grado resolvió el rechazo *"in limine"* del pedido de nulidad del acta de audiencia de fecha 13/4/23 que, además, contenía la homologación de un acuerdo. El argumento principal fue la extemporaneidad del planteamiento (conf. art. 172 del CPCyC.).----------

----6.-La apelación sobre lo resuelto se centra en una supuesta indefensión técnica de la demandada y en que ésta no había prestado su conformidad a lo acordado y que, a la postre resultó homologado por la Jueza actuante.--------

-7.-Que resulta sabido que no existen en el derecho procesal civil y comercial las nulidades absolutas ya que los vicios de los que pueden adolecer los actos procesales son siempre relativos y susceptibles de subsanarse (conf. arts. 171, 172 y ccdtes. del CPCyC.).----------

---Sin embargo, también es sabido, que la doctrina ha creado –para algunos supuestos, la categoría de actos procesales inexistentes, entendidos éstos como una categoría autónoma y análoga a la que se debate en el campo del derecho civil (nulidades absolutas).----------

----Del impreciso y ambiguo escrito de apelación entendemos entonces que lo pretendido es plantear, justamente, la inexistencia del acto procesal atacado o nulidad absoluta del mismo por haber estado viciado el consentimiento de la parte demandada a la hora de celebrarse el mismo y por estar técnicamente mal asistida.----------

Amén de no resultar el escrito recursivo una crítica razonada respecto a los argumentos dados por la jueza a la hora de resolver (quien además de rechazar el incidente por extemporáneo se adentró en el tema de fondo planteado: vicio de consentimiento y asesoramiento técnico), la parte trae a colación un supuesto vicio de la voluntad que sólo alega y que ni siquiera intenta acreditar pues ninguna prueba ofreció a tal fin en su escrito incidental, única oportunidad que tenía para hacerlo conforme arts. 177, 180 y cctes. CPCyC.----------

Señálese que el escrito donde planteó la nulidad (ID 1049323) sólo se limita a relatar un hecho puntual ocurrido en la oportunidad de llevarse a cabo la

audiencia del día 13/4/23 respecto a un intercambio verbal entre testigos sobre los que ninguna prueba ofrece. Ocurre lo mismo con relación a la situación de angustia y temor que dijo padecer cuando su hermana escuchó y le contó aquello que había escuchado de los testigos en la antesala del Juzgado.----------

-----Además, todos los argumentos que invoca sobre su supuesta indefensión a lo largo del proceso, no tienen sustento jurídico. En todo caso, tendrá las vías pertinentes para reclamar contra la profesional que ella misma eligió, pero ello no impide que se torne efectivo un acuerdo llevado a cabo ante el Órgano Jurisdiccional frente de una Juez y Secretaria en donde estuvieron presentes ambas partes y asistidas por sus letrados e incluso, la nulidicente, asistida por una psicóloga del ETI.----------

----El acta de fecha 13/4/2023, por tratarse de un instrumento público, da plena fe de lo actuado. Esto es: sobre que las partes "arriban al siguiente acuerdo…" así como las condiciones consensuadas en el.----------

-----Tratándose de un instrumento público debió la parte, en todo caso, redargüirlo de falsedad conforme lo normado por el art. 399 del CPCyC y/o 296 del CCCN que establece: *"El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto; la fecha el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos y enunciados de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se producto prueba en contrario".*----------

----No habiendo ocurrido esto, la providencia atacada debe ser confirmada.-

-----Por último cabe advertir además -y ello lo diremos como consecuencia de que la parte se siente agraviada porque la jueza resolvió rechazar la nulidad por extemporánea- que el argumento que diera la apelante en cuanto a que su abogada, la Dra. V., no habría interpuesto la nulidad en tiempo atento su deficiente defensa técnica y por no ir contra un acto propio, no tiene apoyatura por tratarse, en primer lugar de una suposición y, en segundo lugar porque a la hora que la parte compareciera con sus nuevos letrados (Dres. V. y E.) aún ellos estaban a tiempo de promocionar incidente de nulidad.-------

--------Siendo entonces que la providencia dictada por la Jueza de grado en fecha 28/4/23 será confirmada, las costas en esta instancia serán impuestas a la apelante vencida, teniendo en cuenta a la hora de regular los honoraros

de los profesionales intervinientes, las pautas de los arts. 5, 6, 7, 13 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----1°) CONFIRMAR, la providencia de fecha 28/4/2023 del Juzgado de Familia N°1, en un todo de acuerdo a los argumentos dados en los considerandos de la presente resolución.----------

----2°) HACER SABER al Juzgado de Familia interviniente en autos que evite, cuando la CANO concede un recurso y ordena su tramitación, retrotraer el proceso de la manera que se hizo en estos autos.----------

-----3°) COSTAS a la apelante vencida (art. 69 del CPCyC.).----------

----4°) REGULAR los honorarios de los Dres. D. M. R. en DIEZ (10) JUS y los de G. V. y M. A. E., en conjunto y proporción de ley, en OCHO (8) JUS en todos los casos más el IVA de corresponder.----------

------5°) TENER PRESENTE la reserva del denominado Caso Federal.----

------6°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES DEL AÑO 2023. CONSTE.-